



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA IV

CAUSA N° 63831/2019/CA1: “MENDOZA, YESICA DANIELA c/ EN - M  
SEGURIDAD – PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

En Buenos Aires, a            de abril de 2023, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: “MENDOZA, YESICA DANIELA c/ EN - M SEGURIDAD – PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, contra la sentencia definitiva dictada el 31.10.2022, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, reconoció el carácter remunerativo y bonificable respecto de las asignaciones creadas por el **decreto 2744/93**.

También la admitió en relación con los suplementos “Función Policial Operativa” y “Función Técnica de Apoyo”, dispuestos por el **decreto 380/17** (modificados y actualizados por los decretos 463/17 y 491/19), y con el de “Función de Investigaciones”, a partir de la vigencia del **decreto 491/19**, según el caso y “... *en la medida de que tales conceptos hubieran sido percibidos por el personal...*”.

Por otra parte, resolvió rechazar la demanda en cuanto a los conceptos “Zona”; “Especialidad de Alto Riesgo”, “Alta Dedicación Operativa” y “Compensación por Custodia” también otorgados por el decreto 380/17.

Manifestó que las sumas devengadas debían ser computadas por los períodos no prescriptos, debiéndose calcular los respectivos intereses a la tasa pasiva promedio que publica del BCRA (art. 8º del decreto 529/91, t.o. decreto 941/91), hasta su efectivo pago.

Las costas se imponen en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

2º) Que, contra esa sentencia, **ambas partes** interpusieron sendos recursos de apelación.

El demandado presentó su expresión de agravios el 18.11.2022, que fue replicada por su contraria.



Por su parte, la demandante presentó su memorial el 23.11-2022, que no fue contestado por la contraparte.

3º) Que, respecto de los agravios del demandado atinentes al **decreto 2744/93** y sus modificatorios, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Sala en la causa caratulada “**DEL RIO, Gustavo Jorge c/ EN – Mº Justicia-PFA- DTO 2744/93 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.**”, sentencia del 11.02.2010, en la que se reconoció el derecho del personal de la Policía Federal a incorporar a su “haber mensual” las asignaciones establecidas por dichos decretos, como remunerativos y bonificables.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Oriolo” (Fallos 333:1909), ha señalado que “(...) *aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 –convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general –en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965.*”. Agregó que, tales decretos “(...) *han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965*”.

Así, resultan de aplicación los fundamentos allí vertidos, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto al carácter del adicional establecido por los referidos decretos, por el período que se encontraren vigentes.

4º) Que, por otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por la actora respecto de los suplementos “Función Técnica de Apoyo” y “Función Policial Operativa” previstos por el decreto 380/17, cabe destacar ante todo que en la demanda del 4.12.2019, se solicitó que el Estado Nacional procediera “... a incorporar dentro del Sueldo Básico del Agente YESICA DANIELA MENDOZA, L.P 49241 DNI N° 39.293.418, con carácter de sueldo, “**REMUNERATIVO Y BONIFICABLE**”, al decreto 380/17 del P.E.N de fecha 30 de mayo de 2017, y su ampliatorio 463/17, y 491/2019 de fecha 17-07-2019”, y que al dictar sentencia se impongan las costas a la demandada dado que el actor debió acudir a la justicia para el reconocimiento de sus legítimos derechos salariales, al cual por un acto discriminatorio y violatorio de las leyes salariales no se lo abonan. Asimismo solicitó que sea la propia Policía Federal Argentina quien determine qué suplemento de los creados le corresponde al reclamante, que podría ser uno u otro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA IV

CAUSA Nº 63831/2019/CA1: “MENDOZA, YESICA DANIELA c/ EN - M  
SEGURIDAD – PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

*dependiendo el destino que se encuentre el actor, que hoy puede ser uno y el día de mañana otro, en función de las necesidades de la propia institución...”*

Sentado ello, corresponde señalar que es cierto que en la sentencia de primera instancia no se resolvió ordenar al demandado la incorporación directa al sueldo básico de la actora, de los suplementos “**Función Policial Operativa**” y “**Función Técnica de Apoyo**” (dispuestos por el decreto 380/17) y “**Función de Investigaciones**” (partir de la vigencia del decreto 491/19), sino que se decidió su incorporación “... *en la medida de que tales conceptos hubieran sido percibidos por el personal...*”.

Ahora bien, aún en el caso de hacerse lugar a tal planteo, corresponde advertir que no procedería la cuestión de fondo solicitada en tanto que en las actuaciones se acreditó fehacientemente que la demandante cobraba únicamente el suplemento “Zona” (v. recibo de sueldo acompañado al expediente digital), **pero en momento alguno demostró que hubiera debido cobrar los suplementos “Función Policial Operativa” o “Función Técnica de Apoyo” ni tampoco acreditó que reuniera los requisitos necesarios para su percepción**. En ese sentido, cabe recordar que no todo el personal cobra tales suplementos, es decir que deben reunir determinados requisitos para su cobro, cuestión que no ha sido demostrada en autos.

En este punto, resulta menester recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377 del CPCCN) y, si no logra, como en el caso, cumplir ese cometido mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su pretensión sea desestimada (*Fallos 327:2231*).

Por ello, en virtud de lo precedentemente expuesto, se deben desestimar los argumentos de la demandante referidos a dicha cuestión.

5º) Que, a su vez, las objeciones articuladas por la actora en vinculación con el suplemento “**Zona**”, creados por el decreto 380/17, ha recibido adecuada respuesta, por este Tribunal, en el precedente “SEGOVIA, Juan Alberto y otros c/ E.N. – Min. Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” (sentencia del 21.12.2021); oportunidad en la que se denegó su carácter remunerativo y bonificable.

De tal modo, resultan de aplicación los fundamentos allí vertidos, a los que cabe remitir en mérito a la brevedad, razón por la que la también se deben desestimar sus argumentos referidos a esta cuestión.



Se hace saber a los letrados que el texto de las sentencias citadas se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, y que puede ser consultado en la página de internet [www.cij.gov.ar/sentencias.html](http://www.cij.gov.ar/sentencias.html).

6º) Que, finalmente, en relación con los agravios de la demandante sobre las costas dispuestas por la sentencia de grado, entiendo que corresponde confirmar su imposición y distribuir las en el orden causado en ambas instancias en atención a la naturaleza y la complejidad de las cuestiones debatidas en autos

Por ello, voto por:

1º) Desestimar los agravios de la actora en relación con los suplementos “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Función de Investigaciones” y “Zona” y las costas de la anterior instancia.

2º) En relación con la apelación del demandado, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2º) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Desestimar los agravios de la actora en relación con los suplementos “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Función de Investigaciones” y “Zona” y las costas de la anterior instancia.

2º) En relación con la apelación del demandado, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2º) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

